**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (06/03/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 009/2018, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del crédito número \*\*\*\*\*, por concepto de disposiciones fiscales, emitido por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y, - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho (18/01/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha diecinueve del mismo mes y año (19/01/2018), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada, y con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (13/08/2018), se le tuvo ampliando la demanda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho (04/06/2018), se tuvo a la demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda, y con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (13/09/2018) la ampliación, ello por conducto de la Directora de lo Contencioso y el Procurador Fiscal respectivamente, ambos dependientes de dicha Secretaría.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (22/11/2018), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas al actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en. **1.-** Copia simple de invitación para corregir situación fiscal, expedida con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete (09/11/2017) documento que aparece sin firma.

Por lo que respecta a la autoridad demandada se le admitieron las **DOCUMENTALES** siguientes: **1.-** Cuadernillo de copias certificadas que contiene: **a)** Resolución Administrativa número \*\*\*, de fecha treinta de noviembre de dos mil siete (30/11/2007), emitida por el Delegado de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo número PFPA/OAX/\*\*/\*\*\*\*-\*\* FORESTAL; **b)** Citatorio y cedula de notificación elaborados por el notificador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Oaxaca, los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil ocho (22, 23/01/2008); **c)** Crédito Fiscal número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado de la resolución antes mencionada, expedido por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fecha veintiséis de agosto de dos mil once (26/08/2011) con número de mandamiento de ejecución MFNF-\*\*\*\*/\*\***; d)** Acta circunstanciada de hechos respecto de la imposibilidad de notificar al actor del mandamiento de ejecución antes descrito, elaborada con fecha nueve de septiembre de dos mil once (09/11/2011) por el Notificador-Ejecutor IRAN SANTIAGO MONTERO, adscrito a la Secretaría de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas; **e)** Invitación para corregir situación fiscal, expedida a favor del actor, con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete (09/11/2017) por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, documento que aparece sin firma.

Los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues fueron certificados por la Directora de Ingresos y recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, persona con facultades para ello, de conformidad con el artículo 15 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y por lo que respecta a la copia simple remitida por el actor, se encuentra corroborada con el hecho de que la autoridad demandada lo remitiera en copia certificada, de ahí que los documentos remitidos por las partes generen convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las partes, actor y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad de la parte actora C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en la invitación a pagar un adeudo fiscal, mismo que en formato fue remitido por la autoridad demandada, por lo que su interés legítimo y jurídico quedaron justificados en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien quedó legalmente representada en este Juicio por la Directora de lo Contencioso dependiente de dicha Secretaría, por lo que se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada en este asunto, hizo valer como causal de improcedencia la falta de competencia de esta autoridad, para resolver sobre la resolución que contiene el crédito fiscal referido por el actor, pues dijo haber sido emitido por una autoridad federal. Esta Juzgadora toma en cuenta las constancias que obran en autos, y advierte que a fojas 13-19, obra la Resolución Administrativa número \*\*\*, de fecha treinta de noviembre de dos mil siete (30/11/2007), emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo número PFPA/OAX/\*\*/\*\*\*\*-\*\* FORESTAL, resolución mediante la cual se impuso al aquí actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* una multa por la cantidad de $5,057.00 (CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de crédito fiscal de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal, lo anterior por haber realizado aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se toma en cuenta que dicha resolución fue emitida por una autoridad federal, circunstancia por la que **escapa de la jurisdicción** de este Tribunal, pues de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dicha normatividad es aplicable en todo el Estado de Oaxaca, en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Estado, supuestos de los que se desapartan los actos emitidos por autoridades federales; **misma situación que ocurre con el mandamiento de ejecución número MFNF-\*\*\*\*/\*\***, expedido el día veintiséis de agosto de dos mil once (26/08/2011) por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues a pesar que este fue emitido por una autoridad estatal, se toma en consideración que actuó de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintidós de diciembre de dos mil ocho (22/12/2008) publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil nueve (06/02/2009) y en el Extra del Periódico Oficial del Estado el día catorce de febrero de dos mil nueve (14/02/2009), tal y como lo plasmó en dicho mandamiento de ejecución, el acta circunstanciada de hechos elaborada el día veintitrés e agosto de dos mil once (23/08/2011) también impugnada por el actor, se advierte que deriva del mandamiento de ejecución ya mencionado, de ahí que se actualice la causal de **IMPROCEDENCIA** del Juicio prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia, el **SOBRESEIMIENTO** por lo que a esos actos administrativos se refiere, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 fracciones II y VI de la Ley que rige a este Tribunal.

Por otra parte, esta Juzgadora advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto a la carta invitación que remitió el actor en copia simple y que la demandada exhibió en copia certificada, lo anterior debido a que el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que esta autoridad es competente para conocer y resolver sobre los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las **autoridades fiscales**, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, **en que se determine la existencia de una obligación fiscal**, **se fije esta en cantidad líquida**, **o se den las bases para su liquidación**, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravio de carácter fiscal, y en el presente asunto, el actor impugnó el crédito \*\*\*\*\*, referido en la carta número CCCCE\*\*\*\*\*\* (Foja 5), el cuál a simple vista carece de requisitos fundamentales que cualquier acto de autoridad administrativa debe contener, como son la firma de la autoridad que lo emite, y los fundamentos legales en que se sustenta, requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, se considera que el acto impugnado no causa agravios a la parte actora, esto es así, porque del texto de dicho documento, se advierte que **únicamente se trata de una invitación**, porque en él la autoridad plasmó:

“*De lo que se observa, que usted cuenta con un adeudo fiscal que no ha sido pagado ni garantizado conforme a los ordenamientos legales correspondientes; por lo anterior,* ***le invitamos a regularizar a la brevedad su situación fiscal*** *en forma espontánea y voluntaria, ante la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,… (*Lo resaltado no es de origen*)*

De lo transcrito se advierte, que dicho documento no es un requerimiento de pago, o resolución que determine una obligación o crédito fiscal a cargo del particular, ni una condicionante de pago para éste, por lo que dicho acto no se encuentra en los supuestos de ser impugnado a través del Juicio de Nulidad, contemplados en la fracción II del artículo 133 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues dicha circunstancia se actualizará cuando la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades de comprobación, y como consecuencia de ello, emite una determinación en la que fija un crédito a cargo del actor, que incida en su esfera jurídica, la que sí tendrá el carácter de definitivo para los efectos de la procedencia del Juicio de Nulidad. Dicho de otra forma, el acto aquí impugnado por el actor, se describe en la figura jurídica de “cartas invitación”, los cuales constituyen únicamente un acto declarativo, a través del cual, la autoridad fiscalizadora exhorta al particular a que corrija su situación fiscal, respecto de las omisiones que detectó, o bien, para para que dentro de los plazos legales, compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que no incurrió en tales irregularidades, a fin de evitarle molestias y afectaciones futuras; pero de ninguna manera se trata de una resolución definitiva, en la que se determine una obligación o crédito fiscal para el contribuyente, luego entonces, su inobservancia por parte del actor, no produce pérdida de derecho alguno ni consecuencias jurídicas para él, pues para que así sea, debe existir apercibimiento expreso y la declaración de la consecuencia en caso de incumplimiento, y en el asunto en particular, la autoridad administrativa únicamente se limitó a informar la existencia de un adeudo, sin establecer su monto, ni consecuencias jurídicas; de ahí que no le cause agravio alguno al actor, tal es el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta autoridad comparte, visible en la contradicción de tesis número 18/2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, pág. 695, registro 24442, Décima Época, Segunda Sala, y en la que prevaleció con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: “*CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA*.”.

También resulta aplicable la jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima época, pág. 1773, registro 2002466, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA*.”

En relatadas consideraciones, se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia, se **SOBRESEE EL JUICIO** de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto de la carta invitación número CCCCE\*\*\*\*\*\*.

Respecto de la petición del actor, sobre **la DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** **DEL CRÉDITO FISCAL** emitido en su contra por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y no \*\*\*\*\*, que refirió el actor, pues éste se trata de una carta invitación; al respecto, esta Juzgadora toma en cuenta, que el crédito fiscal que impugna consta en la resolución Administrativa número \*\*\*, de fecha treinta de noviembre de dos mil siete (30/11/2007), emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo número PFPA/OAX/\*\*/\*\*\*\*-\*\* FORESTAL, por lo que las reglas de la prescripción de dicho crédito fiscal se surten en la legislación federal correspondiente, por lo que esta autoridad resulta incompetente como se expuso en líneas que anteceden; por lo que respecta a la prescripción contenida en el Código Fiscal Estatal, se toma en cuenta que el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en su primer y último párrafo, dispone: “***ARTÍCULO 33.*** *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años... La prescripción, se podrá declarar de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercidas por el deudor.”;* de lo trascrito se puede advertir, que la prescripción de un crédito fiscal, puede darse de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercida por el deudor fiscal; sin embargo, esta disposición se refiere a las autoridades fiscales, las que de acuerdo al artículo 7 del Código en cita son: El Gobernador del Estado; El Secretario de Finanzas; El Procurador Fiscal y los Directores de la Procuraduría a su cargo; El Tesorero y los Coordinadores de la Tesorería a su cargo; El Director de Ingresos y los Coordinadores de la Dirección a su cargo; El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo; Los auditores, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores; El Coordinador de Delegaciones Fiscales, delegados y subdelegaciones fiscales; Director General del Instituto Catastral del Estado y los Coordinadores de la Dirección a su cargo; Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y municipales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y; Quienes conforme a las disposiciones legales estatales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales; por lo que **esta autoridad no es la competente para declarar la prescripción solicitada**; más aún, que el artículo 1 último párrafo del Código ya referido, dispone “***ARTÍCULO 1…*** *A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*”; consecuentemente, esta autoridad se declara incompetente para conocer de la declaración de prescripción planteada, declarándose la **IMPROCEDENCIA** del Juicio por disposición legal, y se **SOBRESEE** en el Juicio por lo que a esa pretensión se refiere, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 fracción X y 162 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quedando a salvo los derechos del actor para hacerlos valer ante la autoridad fiscal competente.

Lo anterior de conformidad con el criterio adoptado por esta Juzgadora en el Juicio de Nulidad 462/2016, confirmado por Sala Superior en el Recurso de Revisión número 159/2017, y determinado como no violatorio de derechos humanos por el Juez Tercero de Distrito, en el Juicio de Amparo 692/2017.

En relatadas consideraciones, actualizadas las causales de improcedencia del juicio y el sobreseimiento del mismo, por lo que a los actos impugnados se refiere, esa circunstancia impide a esta Juzgadora entrar al estudio de fondo del presente asunto, tal es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con dato de identificación: Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO*”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Se actualizaron las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - -

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE**. - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - --

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -